

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES, 15 DE MAYO DE 1944

NUMERO 9400

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución N° 1400 de 8 de Mayo de 1944, por la cual se modifican unas Resoluciones.

Segunda Secretaría

Resolución N° 225 de 3 de Mayo de 1944, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución N° 226 de 4 de Mayo de 1944, por la cual se reconoce personería jurídica.

Resolución N° 227 de 8 de Mayo de 1944, por la cual se resuelve una consulta.

Resueltos Nos. 1060, 1062, 1063 de 6 de Mayo de 1944, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

Movimiento Demográfico de la República.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

MODIFICANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1400

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1400.—Panamá, 8 de Mayo de 1944.

Enrique Sánchez Alonso (alias) Templado, se introdujo durante la noche del día 22 de Octubre del año próximo pasado, a un cuarto de la pensión donde se hospedaba la señorita Alicia Cárdenas en la ciudad de Penonomé, y le hurtó B. 5.00 que ella guardaba en una cartera.

El sindicado confesó su falta, y en atención a las circunstancias en que se ejecutó el hecho y a los pésimos antecedentes del culpable registrados en su historial policivo, el Alcalde de ese Distrito le impuso tres años de confinamiento en la isla de Coiba, conforme a lo dispuesto por el ordinal 3° del artículo 3° de la Ley 57 de 1941.

El Gobernador de la Provincia de Coelé conoció de este asunto en virtud de apelación interpuesta por Alonso y revocó el fallo recurrido, por medio de la resolución N° 54 de fecha 9 de noviembre del mismo año, para disminuir a sesenta días de arresto la pena que debía cumplir el correccionado por la expresada infracción. El Gobernador estimó la circunstancia de que el mayor número de faltas sancionadas cometidas por Alonso fué registrado con anterioridad a la vigencia de ley 57, y en concepto del aludido funcionario no son aplicables a este caso las disposiciones de dicha ley para establecer el grado de reincidencia del correccionado y su condición de vago, porque ello sería tanto como darles efecto retroactivo. En consecuencia aplicó la pena que expresa el artículo 971 del Código Administrativo, por el delito de hurto.

El Ministerio de Gobierno y Justicia tuvo conocimiento de la forma como había sido resuelto el asunto y solicitó la opinión del Fiscal del Segundo Distrito Judicial al respecto, quien la exteriorizó, por conducto del Alcalde de Penonomé, en la forma siguiente:

"Al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia, en Panamá son vagos:

1° Los que sin tener profesión u oficio, hacienda o renta, viven sin saberse los medios lícitos

tos y honestos de dónde les venga la subsistencia;

2° Los que introduzcan, expendan, usen, posean o transporten la hierba Kam Jack o "Cannabis Indica";

3° Los rufianes, alcahutes, corruptores, sodomitas o pederastas y tahures, mientras no estén bajo la jurisdicción judicial por delitos que hayan cometido;

4° Los autores, cómplices auxiliares y encubridores de hurto de ganado mayor, cuando no estén bajo la jurisdicción del Poder Judicial; y,

5° Los individuos de notoria mala conducta.

Sólo uno de los numerales transcritos, que corresponden a la Ley 58 de 1941, es aplicable al informativo de policía correccional, instruido contra Enrique Sánchez Alonso (alias) Templado. Es el distinguido con el número 5, que habla de "los individuos de notoria mala conducta", a quienes por ese sólo hecho la ley estima como vagos.

Pero para que el numeral 5° sea aplicable, precisa que el sujeto inicie una nueva contravención que, establecida plenamente o no, dé lugar a la revisión del record del investigado para establecer las autoridades que se hayan frente a un peligroso social.

La tesis de que la vagancia, desde el punto de vista de la ley, no es otra cosa que peligrosidad social, considerada a través de los movimientos negativos del sujeto contraventor. llámese ratero, kamjackteros, pederastas, tahur, rufián, etc. se halla confirmada en el artículo 4° de la referida Ley 57, que a la letra dice:

"Al que sea condenado por tres o más veces, por delitos de hurto, abuso de confianza, estafa y los demás mencionados en el artículo 971 del Código Administrativo, se le impondrá por las demás reincidencias, además de la pena que le corresponda por la falta, la de confinamiento en la Isla de Coiba por un período de tres años".

Disposición que necesariamente es aplicable al caso de Enrique Sánchez Alonso, dado el horroroso historial policivo que ostenta, en el que aparece condenado tres veces por vago, y más de nueve por hurto.

Hay más. El caso de Sánchez Alonso presenta la doble característica de la vagancia en tercer grado: que lo hace acreedor al máximo de tres años de confinamiento: la del que ha sido condenado tres veces o más, como vago —ordinal 3° Ley 57 de 1941— y la del que haya sido conde-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56
PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

nado por hurto, más de tres veces —artículo 4º, Ley 57 citada.

Empero, ha de sostenerse jurídicamente que las leyes no pueden meritarse la conducta de los ciudadanos, sino desde su vigencia, en adelante?

La respuesta es afirmativa.—La conducta antijurídica de los ciudadanos, a través de toda la vida, no puede ser disimulada por ninguna ley, ni en el todo ni en la parte. Por el contrario, la mala conducta pasada, adquiere sustantividad cada vez que el agente viola la ley o quebranta una norma cualquiera.

Sólo un estricto comportamiento social, positivo, amengua el valor del record, en apoyo del principio aceptado de la regeneración del individuo.

La resolución pues, de primera instancia, dictada en el caso que se estudia, no sólo a mi parecer es jurídico, sino saludable".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Administrativo, el Presidente de la República tiene la facultad de revisar los fallos dictados por las autoridades de policía en asuntos sometidos a dos instancias, cuando los interesados hacen sus solicitudes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia. Pero resulta evidente que los requisitos de la solicitud y del plano para presentarla, expresados por la disposición citada, no son esenciales. La falta de esas formalidades no implica que el Poder Ejecutivo carezca de atribución para revisar fallos de las autoridades inferiores, cuando tales resoluciones son contrarias al interés social o al orden público, porque en tales casos los asuntos sometidos al conocimiento de las autoridades de policía no son de jurisdicción voluntaria y no se necesita gestión de parte interesada para que el Superior jerárquico aprehenda el conocimiento.

En materia de jurisdicción y competencia ha surgido y se ha generalizado el principio de que, en los casos administrativos que no son de jurisdicción voluntaria, toda resolución puede ser revocada por el superior, cuando es contraria a la Constitución, a la ley o al interés social. La atribución del Presidente de la República para velar por la conservación del orden público y por el exacto cumplimiento de las leyes está reconocida, en sentido general, por los numerales 1 y 2 del artículo 109 de la Constitución Nacional.

Los expositores de derecho han exteriorizado conceptos favorables a esta tesis. Entre ellos el profesor Carlos H. Pareja, expresa lo siguiente en su Tratado de Derecho Administrativo:

"La función de decidir sobre los problemas administrativos no necesita serle expresamente atribuida a cada administrador, porque quien está obligado a cumplir y aplicar la ley, tiene igualmente el derecho de facilitar esos fines, para que el Estado marche y la vida del grupo no se paralice. La jurisdicción y la competencia del administrador, que le han sido atribuidas en forma general por la Constitución y la ley en desarrollo del principio de la organización administrativa, fluyen de la función de administrar. No es necesario que la ley diga que las resoluciones del inferior pueden ser revisadas por el superior, porque tal regla surge del principio de la jerarquía; tampoco, por consiguiente, es indispensable que la ley diga al administrador que puede resolver los problemas que ocurran en el curso de la vida administrativa, dentro de su propia órbita autoritaria, porque eso fluye de la función de administrar".

Exteriorizados los anteriores conceptos, el Poder Ejecutivo estima necesaria la revisión del expresado juicio de policía correccional, por las siguientes razones:

a) Conforme a la opinión del Fiscal del Segundo Distrito Judicial, es evidente que la estimación que hizo el Alcalde de la conducta antisocial del correccionado Alonso, para los fines de calificarle como vago reincidente, no significa que las disposiciones de la ley 57 se hubieran aplicado en sentido retroactivo;

b) Tanto la resolución del Alcalde como la del Gobernador adolecen de error en lo relativo a la pena impuesta, pues la disposición aplicable a este caso es la expresada por el artículo 4º de la mencionada ley 47, en relación con el artículo 971 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 2º de la ley 71 de 1938.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Modifíquense las resoluciones número 119, del 1º de noviembre de 1943 y 54 de fecha 9 del mismo mes, dictadas por el Alcalde Municipal de Penonomé y el Gobernador de la Provincia de Coclé, respectivamente, en el sentido de aplicar a Enrique Sánchez Alonso tres años de confinamiento como vago reincidente.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

RESUELVESE CONSULTA**RESOLUCION NUMERO 225**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 225.—Panamá, marzo 3 de 1944.

El Personero Municipal del Distrito de Penonomé ha consultado a este Despacho lo siguiente:

Primero: Ante qué funcionario deben hacerse las nuevas solicitudes sobre adjudicación de lotes urbanos.

Segundo: Deben ir las solicitudes acompañadas del respectivo plano del lote cuyo título se so-

licita, ya que la Ordenanza en cuestión nada dice al respecto?

Tercero: En las solicitudes hechas antes de que entrara a regir la Ordenanza Número 58, de 27 de diciembre de 1943, las que se tramitaron en la Alcaldía y que sólo están pendientes de la resolución adjudicando el título, y que fueron tratadas en virtud de la Ordenanza presentada al Ayuntamiento Provincial de 1942 a iniciativa del Gobernador la que mantiene en vigencia hasta segunda orden los Acuerdos Municipales, deben anularse lo actuado y reiniciarse las solicitudes, o deben continuar de acuerdo con las disposiciones de la época en que fueron presentadas?

Cuarto: Las Resoluciones dictadas por el señor Alcalde adjudicando el título y que se encuentran en poder del señor Notario Público, cuyas escrituras no se han podido hacer, bien por falta de recurso de los interesados o descuido de ellos, puede el señor Notario protocolizarlas de conformidad, o qué hace con ellas?

Para resolver se adelantan las siguientes consideraciones:

La venta de solares pertenecientes al común dentro del área de las poblaciones la regulaba el Código Administrativo en sus artículos 734 a 740. Debían ser avaluados judicialmente y venderse en remate público previo anuncio de sesenta días por lo menos.

El Código Fiscal en el artículo 155 autoriza al Consejo Municipal de cada Distrito para obtener, recibir y conservar las tierras que sean necesarias para área y ejidos de la cabecera del Distrito y de las demás poblaciones organizadas en las cuales haya por lo menos veinticinco casas, corrales unas de otras, y que formen un núcleo de más de ciento cincuenta personas.

Los Concejos quedaron facultados para reglamentar la adjudicación de lotes dentro del área de las poblaciones para la construcción de casas, patios y demás accesorios de éstas. Los Acuerdos respectivos requerían la aprobación del señor Presidente de la República. (Arts. 745 y 748 C. A.) Los ejidos debían reservarse para uso común.

La ley 27 de 1927, subrogó por su artículo 1º el artículo 746 del Código Administrativo y estableció en forma expresa que en ningún caso podrían ser atacados los ocupantes de solares cuando entró a regir la ley 20 de 1913, ni a los sucesores de éstos, sin que por eso se entienda que los Concejos carezcan de facultad para exigir a tales ocupantes que obtengan títulos de dominio pleno en la forma que establezcan los mismos Concejos.

De conformidad con lo expuesto, los Concejos Municipales tenían facultad para reglamentar la adquisición de lotes dentro del área de las respectivas poblaciones mediante Acuerdos, aprobados por el señor Presidente de la República. La validez de estos títulos fue reconocida de manera expresa por el artículo 125 de la ley 82, ley que estableció a un mismo tiempo que los Acuerdos de los Concejos Municipales continuarían rigiendo hasta el 30 de junio de 1942, a no ser que antes de esa fecha fueran revocados por los mismos Concejos.

Posteriormente los Municipios fueron privados de todos sus bienes, derechos y acciones, que vinieron a constituir la Hacienda Provincial (ley 82). La venta de bienes provinciales se sujeta hoy a las prescripciones de los artículos 57 a 62 de la citada ley.

Como se ve, la ley 82 cambia sustancialmente la adjudicación de lotes urbanos en lo relativo a aquellos comprendidos dentro del área de las poblaciones que hasta la fecha de su vigencia habían venido siendo adjudicados de conformidad con los acuerdos expedidos por los Concejos Municipales respectivos.

En cuanto a los bienes del común no ha habido en esencia cambio. El otro cambio sustancial que contempla la ley 82 es que los bienes de los Municipios vienen a formar parte de la Hacienda Provincial que los comprende.

Sin embargo, conviene observar que, hasta la fecha, las adjudicaciones hechas y los títulos otorgados a favor de los Municipios se encuentran aún inscritos en el Registro Público en tal forma, sin haberse verificado por ministerio de la ley, o por traspasos especiales la traslación de dominio a favor de las Provincias.

En vista de que la ley 82 establece de modo claro que los acuerdos dictados por los Concejos Municipales continuarían rigiendo hasta el 30 de junio de 1942, a no ser que antes de esa fecha fueran reformados por los mismos Concejos, y en atención a que en el caso específico de Penonomé, no sólo no fueron reformados dichos Acuerdos, sino que mediante Ordenanza especial fueron mantenidos éstos hasta tanto se dictara la Ordenanza que regula la ley 82, que ha venido a serlo la 58 del año pasado, es forzoso concluir que, por lo menos, las solicitudes presentadas con anterioridad al 30 de junio de 1942, lo fueron en tiempo hábil, y procede por tanto que se tramiten hasta la adjudicación definitiva de ellos y la constitución del título traslativo de dominio, de conformidad con las disposiciones vigentes en la época.

Con respecto al punto contenido en el ordinal 5º de la consulta, es presumible que se trata de un error al formularla en el sentido de si puede el Notario "protocolizar" las resoluciones dictadas por los Alcaldes. La protocolización sólo serviría para fijar la autenticidad del documento, a no ser que se tratara de uno en que conste la transferencia, del dominio de uno o más lotes de terreno, como por ejemplo, el acta de remate debidamente aprobada.

Parece que en el caso de la consulta, de lo que se trata es de establecer si pueden elevarse a escritura pública las resoluciones de los Alcaldes que adjudican lotes de terrenos urbanos en la población, de las cuales tiene este Despacho conoci-

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasado un valor de B. 0.10.

miento que existen pendientes algunas por orden de suspensión impartida a ese efecto.

En consecuencia, ese punto de la consulta debe resolverse en el sentido de que si es permitido la protocolización, pero que sólo surte efectos cuando se trata de transferencias de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior. Y que, si puede el Notario otorgar los instrumentos públicos correspondientes para la constitución de los títulos de lotes de terrenos debidamente otorgados por los Alcaldes Municipales, de acuerdo con los Acuerdos vigentes en la época, que por diversas causas no han sido aún extendidas las correspondientes escrituras.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Primero: La Ordenanza 58 establece que la venta y el arrendamiento de solares en el área de las poblaciones se llevará a efecto de acuerdo con el artículo 57 y siguientes de la ley 82 y que la subasta debe verificarse por el Tesorero Provincial, quien hará avaluar el bien por medio de peritos. Luego, deben hacerse las solicitudes para la compra ante ese funcionario.

Segundo: Conforme el ordinal 2º del artículo 57 debe expresarse en los avisos de remate de fincas provinciales, su valor, linderos y capacidades y todas las demás condiciones sustanciales de la subasta. Si existe un plano en que aparezcan numerados los lotes debe, por lo menos, citarse el número para mayor claridad; en caso contrario, debe acompañarse el plano del terreno de que se trata.

Tercero: Son válidas las solicitudes que fueron tramitadas durante la vigencia de los Acuerdos Municipales, iniciadas con anterioridad al 30 de junio de 1942.

Cuarto: Las resoluciones definitivas dictadas por el Alcalde de Penonomé adjudicando títulos sobre lotes de terreno dentro del área de la población pueden ser protocolizadas, si ello procede, y, en todo caso, pueden ser otorgados los correspondientes instrumentos públicos para la constitución de los títulos traslativos de dominio a favor de tales adjudicatarios.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 226

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 226.—Panamá, mayo 4 de 1944.

El señor Carlos Eleta A., panameño, mayor de edad, casado, y de este vecindario, portador de la cédula de identidad personal N° 47-50376, en su carácter de Presidente de la sociedad "Club Deportivo Arena de Colón S. A." solicita sea reconocida como persona jurídica dicha entidad y que se aprueben dichos estatutos.

Acompañó a su petición los documentos siguientes:

- a) Lista de los socios del Club en referencia;
- b) Copia del acta de fundación de la sociedad peticionaria;
- c) Copia de los Estatutos que deben regirla, y
- d) Copia del Acta de la sesión en que fueron aprobados los estatutos antes mencionados.

Estudiada la documentación aportada se saca como conclusión que se trata de una sociedad encaminada a buscar por medio de la unión de sus miembros, el bienestar económico y social de todos ellos.

Y como no se encuentra en ellos ninguna disposición que pugne con la moral ni las buenas costumbres, ni pugne con la Constitución y leyes vigentes,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica la sociedad "Club Deportivo Arena de Colón S. A." fundada en la ciudad de Panamá el día doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y se aprueban sus estatutos. De acuerdo con lo que disponen los artículos 42 de la Constitución de la República y 64 del Código Civil.

Toda alteración de los estatutos, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, para su validez.

Esta Resolución producirá efectos civiles, tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 227

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 227.—Panamá, 8 de Mayo de 1944.

El Personero Municipal del Distrito de Chepigana consulta al Poder Ejecutivo lo siguiente:

1º "El período de duración del Personero Municipal del Distrito de Chepigana, le comprende el de seis años determinados por el artículo 4º de la Ley 15 de 1941, al igual del de cabecera de Provincia en virtud de ser la población de La Palma donde funciona, excepcionalmente la Cabecera del Circuito Judicial del Darién, que era antes la cabecera de la Provincia, eliminada por la Ley 103 de ese año citado?"

2º "Está políticamente el Distrito de Chepigana o nó en mayor categoría a aquellos que no son Cabecera de Provincia, por el hecho excepcional de corresponderle al Distrito de Chepigana la población de La Palma, para los efectos legales de período, idoneidad, competencia y funciones exigidos por el artículo 5º de la Ley orgánica del Ministerio Público citada?"

Para resolver la consulta anterior se considera que el artículo 4º de la Ley 15 de 1941, orgánica del Ministerio Público, determina la duración del período de los distintos funcionarios del ramo y señala el de seis años, a partir del 1º de mayo de 1941, para los Personeros Municipales de cabecera de Provincia y de tres años, a partir

de la misma fecha, para los demás Personeros Municipales.

La Ley 103, expedida en julio de 1941, eliminó la Provincia del Darién y por tanto Chepigana dejó de ser Distrito cabecera de Provincia. Pero en la fecha de la expedición de la ley 103, ya el Personero Municipal de Chepigana había sido nombrado de conformidad con la ley 15 del mismo año y para un período fijo de seis años iniciados a partir del 1º de Mayo.

En tal virtud, el período de duración del Personero Municipal de Chepigana debe ser el de seis años, que establece la mencionada ley orgánica. Por el artículo 5º de la misma ley se determinan los requisitos que deben llenar las personas nombradas representantes del Ministerio Público. Y según el penúltimo párrafo de dicho artículo para ser Personero Municipal en los Distritos cabecera de Provincia y en algunos otros que la disposición expresa, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal de cabecera de Provincia, pero para ser Personero Municipal de los demás distritos de la República sólo se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos políticos.

Si bien es cierto que la Provincia del Darién fué eliminada y que por tanto la población de La Palma, cabecera del Distrito de Chepigana, ha dejado de ser cabecera de Provincia, no es menos cierto, tal como se expresa al resolver la primera pregunta de la consulta, que se halla en curso el período de seis años iniciados el primero de mayo de 1941, para el ejercicio del Personero del Distrito de Chepigana que en la fecha del nombramiento era cabecera de provincia y por tal motivo, se requiere el lleno de los requisitos que expresa el artículo 5º de la ley 15.

Estos requisitos no serán indispensables en el futuro para los Personeros Municipales de Chepigana, desde luego que ya dicho distrito queda en el grupo correspondiente a la última parte del citado artículo.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

El período de duración del Personero Municipal del Distrito de Chepigana se inició el primero de mayo de 1941, por el término de seis años y los requisitos que debe reunir la persona designada para este cargo, durante el período, son los que se exigen para los Personeros de cabecera de Provincia.

No será necesario llenar tales requisitos en el futuro en que los períodos serán de tres años, de conformidad con lo dispuesto en la ley 15, orgánica del Ministerio Público.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 1060

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1060.—Panamá, mayo 2 de 1944.

Bramer Clarence, panameño, de 22 años de edad, soltero, cantinero, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de ocho meses de reclusión por el delito de Hurto que le impuso el Juzgado 5º del Circuito que confirmó el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 8 de febrero de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el

Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Bramer Clarence, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase la inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1062

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1062.—Panamá, mayo 6 de 1944.

Edgar o Edward Washington Jamerson, extranjero de nacionalidad no comprobada, mayor de edad, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de diez años de reclusión por Homicidio que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 24 de agosto de 1937, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el

Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Edgar o Edward Washington Jamerson, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordenase la inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1063

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección, Segunda.—Resuelto número 1063.—Panamá, mayo 6 de 1944.

Herminia Harris, extranjera de nacionalidad no comprobada, soltera de 18 años de edad, de oficios domésticos, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de tres meses de arresto por vagancia que le impuso el Alcalde Municipal de Colón, en resolución fechada el 7 de febrero de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Herminia Harris, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase la inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. Quirós y Q.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 3 de mayo de 1944.

As. 6089. Escritura N° 775 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual la Caja de Ahorros da su consentimiento a un contrato de arrendamiento celebrado entre Sydney Clifford Fuller e Ismael Antadilla Junior.

As. 6090. Patente Comercial de Segunda Clase, expedida el día 13 de abril de 1944 que se distingue con el N° 3671, del Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Beatriz Evelia James, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 6091. Escritura N° 774 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Francisco Riquelme segrega dos lotes de terreno de una finca ubicada en esta ciudad, declara la construcción de dos casas, y celebra un contrato con la Caja de Ahorros con garantía hipotecaria y anticrética, y Vicente Lara Faguas hace una declaración referente a una hipoteca constituida a su favor.

As. 6092. Escritura N° 768 de 1º de mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Antonia Quintero viuda de Núñez hace una declaración, dando su consentimiento para la venta que había efectuado su difunto esposo José María Núñez Roca.

As. 6093. Escritura N° 772 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual José Sainza Gómez vende a José Caballero, la parte correspondiente a su persona sobre un establecimiento comercial, ubicado en la ciudad de Panamá.

As. 6094. Escritura N° 809 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Louis Martinez vende a Lina Arosemena de Brid, dos lotes de terreno de su finca 10.464, ubicada en esta ciudad.

As. 6095. Escritura N° 374 de 26 de abril de 1944, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual la Sociedad

El Club, S. A., vende a Carlos Alfonso Ayuso un lote de terreno ubicado en las afueras de esta ciudad.

As. 6096. Escritura N° 781 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual la Inmobiliaria Nacional S. A., y el Banco Nacional de Panamá, celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 6097. Escritura N° 62 de 12 de abril de 1944, extendida en la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual Rafael Murgas y Melitón Arrocha Graell celebran un contrato de sub-arriendo sobre una finca ubicada en la Provincia de Santiago.

As. 6098. Escritura N° 72 de 11 de abril de 1944, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual la Sociedad Maximino Carrizo C. y Co., confiere poder a Vicente Carrizo Villarreal.

As. 6099. Patente Comercial de Segunda Clase, N° 3783, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio el día 1º de mayo de 1944, a favor de Manuel S. Guillén, domiciliado en la población de San Carlos.

As. 6100. Escritura N° 750 de 28 de abril de 1944, de la Notaría 1ª, de este Circuito, por la cual la Cia. de Navegación y Tierras Elliot, S. A., otorga poder especial a Pablo Othon Valdelamar.

As. 6101. Escritura N° 767 de 1º de mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual José Antonio Checa Barrios vende una abarrotería ubicada en esta ciudad a Pablo Othon Valdelamar.

As. 6102. Escritura N° 777 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Dora Marcia Duvenport de Benedetti vende a Pedro Barbero Cruz una finca ubicada en esta ciudad.

As. 6103. Escritura N° 80 de 1º de octubre de 1943, extendida ante el Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Natá, por la cual dicho Municipio vende a Cristobalina Quintero de González, un lote de terreno en dicha población.

As. 6104. Escritura N° 143 de 30 de junio de 1938, extendida en la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Rosaura Carcamo de Arauz vende a Isaura Martez de Arauz, una finca ubicada en la ciudad de David.

As. 6105. Escritura N° 810 de 3 de mayo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual José Davila Acosta vende a Antonia María Dolante de Briceño un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, jurisdicción de este Distrito.

As. 6106. Patente Comercial de Segunda Clase, N° 3698, expedida el día 14 de abril de 1944, en el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Ricardo Moscoso, domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 6107. Escritura N° 1432 de 5 de diciembre de 1938, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria de José Dolores Ossa.

As. 6108. Patente Profesional N° 534, de fecha 25 de abril de 1944, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Augusto Gaspar Díaz, domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 6109. Escritura N° 223 de 15 de abril de 1944, de la Notaría de Colón, por la cual Edward Gordon Turner vende a Igna Turner Prier una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 6110. Escritura N° 205 de 16 de abril de 1944, de la Notaría de Colón, por la cual Edward Gordon Turner vende a Igna Turner Prier varias fincas, ubicadas en la ciudad de Colón.

As. 6111. Escritura N° 771 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Pedro Sáenz Graell vende a Sebastián Sáenz López, una cantina ubicada en esta ciudad.

As. 6112. Patente Comercial o Industrial de Segunda Clase, N° 2623, de fecha 8 de febrero de 1943, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Victor Nathan Finkel domiciliado en la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé.

As. 6113. Patente Comercial o Industrial de Segunda Clase N° 3309 de fecha 2 de diciembre de 1943, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Victor Nathan Finkel, domiciliado en la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé.

As. 6114. Escritura N° 367 de 24 de abril de 1944, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Raúl Tererío Quintero Correa, un lote de terreno ubicado en jurisdicción de este Distrito.

As. 6115. Escritura N° 192 de 31 de enero de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Alberto Kant vende a Enrique y Carlos Yunsan Roman, una cantina ubicada en esta ciudad.

As. 6116. Escritura N° 25 de 30 de marzo de 1944, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual Eliseo Alfredo Herrera Batista vende a Nicanor Jaén, varias fincas, ubicadas en la Provincia de Los Santos.

As. 6117. Escritura N° 779 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Costa Mustakis vende a Willard Arden Howard su participación en la Sociedad De Haseth y Mustakis Compañía Limitada la cual se denominará en adelante De Haseth y Howard, Compañía, Limitada.

As. 6118. Escritura N° 231 de 4 de febrero de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Juan Ramón, Rosa Anna Seixas y otras, por una parte y por la otra Olivia Seixas de Pretto se dividen unos bienes que tienen en comunidad, ubicados en la ciudad de Colon.

As. 6119. Escritura N° 795 de 1º de Mayo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual José Dabah confiere poder general a Jacobo Dabah y a Elías Dabah.

As. 6120. Escritura N° 794 de 1º de mayo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Jacobo José Dabah confiere poder general a José Dabah.

As. 6121. Escritura N° 805 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual se declara disuelta y liquidada la Sociedad denominada Ayala, Diaz Chong, Cía. Limitada y Agapito de Ayala asume su activo y pasivo.

As. 6122. Escritura N° 793 de 1º de mayo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Elías Dabah confiere poder general a José Dabah.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

En los días y horas indicados se abrirán las propuestas para las siguientes obras públicas especificadas a continuación y para un hotel por cuenta de la Corporación de Hoteles Nacionales:

Construcción de un **MERCADO SANITARIO** en Bugaba, Provincia de Chiriquí.—

10 de Mayo, a las 8 a.m.
Acondicionamiento del **MANICOMIO DE LOS SANTOS** para una **CARCEL PROVINCIAL**.—

11 de Mayo, a las 8 a.m.
Construcción de una **ESCUELA** en la población de Soná.—

12 de Mayo, a las 8 a.m.
Construcción de un **HOTEL** en la ciudad de David.—

13 de Mayo, a las 8 a.m.
Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados en el Despacho del Contralor mediante depósito de B. 10.00 cada uno.

CONTRALOR GENERAL.
M. A. Castro Visto,
Sub-Contralor General.

AVISO

Para los fines legales avisamos al comercio y al público en general que por Escritura Pública número 889 de 12 de Mayo de 1944 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, hemos comprado a los señores Constantino Estévez y Jesús Barros, la parte que les corresponde en la Cantina Americana situada en la casa número 158 de la Calle del Estudiante de esta ciudad.

Panamá, Mayo 12 de 1944.
Vitelio de Gracia.—Mariano Moncada.
(Primera publicación)

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882,

CERTIFICA:

Que los señores Ramón Rego, Vitelio de Gracia y Mariano Moncada, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Moncada y Rego, Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, por el término de 5 años, y con un capital de B. 12.000.00

aportado por partes iguales entre los socios y representado en la Cantina Americana, situada en la casa número 158 de la Calle del Estudiante de esta ciudad;

Que el objeto de la compañía es dedicarse al negocio de cantinas, pero podrá hacer cualquier otro negocio lícito; y

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de los tres socios, lo mismo que el uso de la firma social, conjunta o separadamente, pero para girar contra los fondos sociales y obligar a la compañía se requiere la firma de dos socios.

Así consta en la Escritura Pública Número 890 de 12 de Mayo de 1944 extendida en la Notaría a su cargo.

CECILIO MORENO,
Notario Público Tercero.

(Primera publicación)

EDICTO DE REMATE NUMERO 24

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Darién, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional, por medio de apoderado, contra Manuel Meléndez Villanueva, se ha señalado el día veintidós (22) de Junio de este año para que dentro de sus horas hábiles (8 a.m. a 5 p.m.) se lleve a cabo en este Tribunal el remate del bien perseguido en esta acción, el cual se describe así:

Finca número 187, registrada en el folio 246, Tomo 213 de la propiedad, Provincia de Darién, consistente en un globo de terreno completamente inculto, situado en la margen derecha del río Sabanas, jurisdicción del Distrito de Chepigana, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, loma de Berremia y tierras libres; Sur, tierras baldías; Este, ensenada de Totumo, manglares de por medio y tierras baldías; Oeste, tierras baldías; y una extensión superficial de trescientas hectáreas, mil cincuenta metros cuadrados (300 Hts. 1050 m²), y con un valor catastral de tres mil seiscientos balboas (B. 3.000.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la suma de mil novecientos cuarenta y siete balboas con veintiocho centésimos (B. 1.947.28), que es la base de remate, para ser postor hábil se debe depositar en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor de dicha base, como garantía.

Sólo se aceptarán posturas hasta las cuatro de la tarde del día indicado, pues de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Dado en La Palma, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JOSE C. MELO,
Secretario.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el Despacho se ha presentado una solicitud firmada por Olmedo Guillén, cuya parte sustancial dice así:

"Yo, Olmedo Guillén, mayor de edad, soltero, panameño y de este vecindario, comparezco ante Ud., en mi propio nombre, y respetuosamente expongo:

Primero. Nací el nueve de Mayo de 1917 en San Carlos, cabecera del Distrito. Fui inscrito ante el Alcalde, quien ejerce las funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil bajo el nombre de Gregorio Junín Olmedo Guillén Guardia;

Segundo. Mi cédula de identidad se me ha expedido de acuerdo con el nombre que aparece en la partida de nacimiento;

Tercero. Desde niño he sido conocido bajo el nombre de Olmedo Guillén Guardia, que es el que uso en todos mis actos;

Cuarto. La diferencia entre el nombre que uso y el

que aparece en la partida de nacimiento, que sirvió de base para la expedición de la cédula de identidad, me crea con frecuencia perjuicios y molestias".

"En tal virtud ocurro a Ud. para que mediante los trámites señalados en el Cap. XI del Decreto N° 17 de 1914 autorice el señor Presidente de la República la modificación de mi nombre".

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto número 17 de 1914, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por el término de sesenta días, contados de la fecha de la primera publicación en la Gaceta Oficial, a fin de que se presenten al Despacho a hacer oposición las personas que se crean con derecho a ello, hoy diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,

Mario Cal H.

(Cuarta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de María Edelmira o Lina Espinosa González, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"JUZGADO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.—Las Tablas, veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Habiéndose, pues, llenado en este caso todos los requisitos ordenados por la ley, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el señor Fiscal, DECLARA.—PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado, el juicio de sucesión intestada de María Edelmira o Lina Espinosa González, desde el veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que ocurrió su defunción; SEGUNDO. Que es su heredero, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, Ruperto Espinosa o Ruperto Díaz Espinosa, en su carácter de hijo natural de la causante; y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial."

carácter de hijo natural de la causante; y ORDENA: Por tanto, fijo el presente en el Despacho de esta Secretaría y copia de él entrego al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, hoy veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

MANUEL DE J. VASQUEZ.

El Secretario,

Lcandro Ulloa.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Miranda, natural y vecino de este Distrito, con residencia en Dos Rios, se encuentra depositada una yegua de color colorada, frentiblanca, con la mano derecha blanca y la pata izquierda también, marcada en la pata izquierda con una B. El referido animal ha sido presentado a esta Alcaldía por el señor Dionisio Saldaña, por encontrarse vagando hace mas de tres meses en el Barrio del Flor, sin conocerse dueño y haciendo daño en las fincas.

Por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan los presentes Edictos en los lugares públicos mas concurridos de esta población por el término de treinta días, para las que se crean con derecho al referido animal las hagan valer en el plazo fijado, si vencido este término no se presentare dueño alguno se procederá al remate del

animal en almoneda pública por el señor Personero Municipal. Copia de este Edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial.

Dolega, 5 de Mayo de 1944.

DAVID TAYLOR R.

El Secretario.

Miguel A. Miranda.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Jovito de la Rosa, sin generales conocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", en el cual se le ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento, dicen así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Como el enjuiciado Jovito de la Rosa, aún no ha comparecido a este Tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", decretése nuevo emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con la advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea.—(fdo. J. B. Acosta, Secretario."

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Febrero dos de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos: En atención a lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa en contra de Jovito de la Rosa, de generales no establecidas en autos, por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "apropiación indebida".

Pero como el enjuiciado se encuentra en libertad, se ordena su detención. Oficiése en este sentido al Mayor Jefe de esta Sección de Policía.

Provea el encausado los medios de su defensa. La fecha para la audiencia pública se fija para las diez de la mañana del día veintinueve de este mes.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—J. B. Acosta, Srio."

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y jurídico de la República, para que notifiquen el paradero a la mayor brevedad posible, del deber en que está de concurrir a este Tribunal, y se requiere a los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como embudadores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Como en Colón, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA S.

(Tercera publicación)

J. B. Acosta.